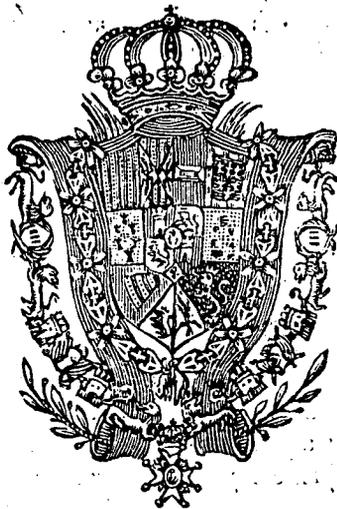


Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta y librería de ANTONIO OLIVA, plaza de las Coles núm. 618, á 6 rs. vn. al mes. puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 9 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Habiéndose liquidado la cuenta con el redactor del Boletín oficial de esta Provincia desde el 24 de Mayo último, en que dió principio á su publicación hasta fin de Junio, al respecto de 17 rs. vn. por trimestre, debe satisfacer cada pueblo 7 rs. 17 mrs. por los once números que ha recibido en dicho tiempo; y habiéndose hecho nuevo ajuste con el mismo redactor á consecuencia de la Real orden de 19 de Mayo en que S. M. se dignó conceder la franquicia de porte á los Ayuntamientos que están obligados á suscribirse á este periódico, se ha fijado el precio de 12 rs. vn. por cada trimestre pagado anticipadamente; en cuya atención los Ayuntamientos se presentarán desde luego á satisfacer los 19 rs. 17 mrs. que les corresponden hasta fin de Setiembre próximo, en los puntos siguientes. Los de los partidos de Gerona, La Bisbal y Santa Coloma de Farnés, en esta capital en la librería de Oliva, plaza de las Coles núm. 618: los del partido de Figueras en la Depositaria de policía de aquella villa; y los de Ribas y Olót, en la Depositaria de Rentas de esta última villa.

ARTICULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen en Carabanchel sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Sermos. Señores Infantes.

REALES DECRETOS.

Deseando Yo que todos los tribunales superiores de provincia tengan la posible uniformidad en su planta y extension de jurisdiccion, en sus atribuciones y facultades, asi como en su régimen interior para el despacho de los negocios de su cargo, y tambien en el número, clasificacion y funciones respectivas de sus dependientes, He venido en mandar á nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, que una comision especial Me presente á la mayor brevedad un proyecto de

ordenanzas generales para todas las audiencias de la Península é Islas adyacentes, teniendo á la vista los muchos trabajos que se han ejecutado sobre la materia. Y nombro para esta comision á D. Vicente Cano Manuel, del Consejo Real de España é Indias en la seccion de Gracia y Justicia; á D. Francisco Redondo, ministro del tribunal supremo de España é Indias; á D. José María Manescau, Regente de la audiencia de Madrid; á D. Francisco Vereá y Cornejo, ministro de la misma, y á D. Marcial Antonio Lopez, fiscal del mismo tribunal; de cuyo zelo y experiencia ilustrada Me prometo que desempeñará este encargo tan acertadamente como conviene para la mas cumplida administracion de justicia en que estriba principalmente la paz y seguridad de las naciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Carabanchel á 20 de Junio de 1834. — A. D. Nicolás María Garellly.

Descando condecorar á los Próceres del reino con las preeminencias y honores propios de su elevada dignidad, y que exige el esplendor de un cuerpo tan importante del Estado; he venido en decretar, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, y después de oído el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Art. 1.º Todos los Próceres del reino tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 2.º Los Próceres del reino no podrán ser procesados ni juzgados sino por su propio Estamento, en la manera y forma que se prescriba, á fin de conciliar la justa independencia de que debe gozar aquel ilustre Cuerpo, y lo que exigen la justicia y la vindicta pública.

Art. 3.º Los Próceres tendrán el uso de uniforme, con arreglo al modelo aprobado; pero cuando el Monarca abra ó cierre en Persona las Cortes, ó cuando se celebren en ellas juramento de Príncipe, ú otro cualquier acto solemne, deberán asistir con el manto de ceremonia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Carabanchel á 24 de Junio de 1834. — A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA.

Real orden.

He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 24 de Febrero último, acerca de los diferentes expedientes promovidos por los colegios de escribanos de Salamanca y Valencia, y por otros seis escribanos de esta última ciudad, pidiendo se les alce la multa de 1000 maravedís, que con arreglo al artículo 49 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, constituido en Real cédula fecha 12 de Mayo del mismo año, se les ha impuesto por no haber cuidado de poner en los instrumentos que han extendido el último pliego de papel de igual sello que el primero, en conformidad á lo prevenido por los artículos 46 y 48 de la propia Real cédula y aclaraciones contenidas en las Reales órdenes expedidas por este ministerio con fechas 2 de Mayo y 30 de Noviembre de 1830; y tambien se ha enterado S. M. de que hasta la fecha de 13 de Mayo de 1831 no se circuló por el Consejo Real la expresada soberana resolucion de 2 de Mayo de 1830, aclaratoria del artículo 48 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, para que este se entienda lo mismo que el 46, preventivo de que

el primero y último pliego de cualquiera instrumento que se otorgue sean ambos del sello correspondiente á la cuantía y calidad de su contenido, y del sello 4.º los pliegos intermedios. Con presencia de todo, y de lo expuesto por los asesores de la superintendencia general de Real Hacienda, ha tenido á bien resolver S. M. que á contar desde 1.º de Julio de 1831 en que debió hacerse pública en todo el reino la citada Real aclaracion de 2 de Mayo de 1830, á las dudas consultadas acerca de la inteligencia de los artículos 46 y 48 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 para el uso del papel sellado, tengan cumplimiento las multas señaladas contra los escribanos que se hayan desde entonces desviado ó desvien en lo sucesivo de la observancia de las reglas establecidas en el particular, siendo igualmente la voluntad de S. M. que esa Direccion general cuide de que los visitadores de Rentas cumplan exactamente lo que se les encargó por la undécima prevencion contenida en la sexta obligacion de las que se les imponen por el artículo 6.º, parte 4.ª de la Real instruccion de 3 de Julio de 1824. De Real orden &c. Madrid 7 de Mayo de 1834. — Imáz. — Sres. directores de Rentas.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion del Gobernador civil de Cádiz, consultando si ha de entender en primera instancia de los asuntos contenciosos de Minas, como lo hacia antes aquel Intendente, á quien ha sucedido en todo lo concerniente á minería, sobre lo cual ha manifestado su parecer la Direccion general del ramo. Y S. M., teniendo presente que los Gobernadores civiles, como Autoridades administrativas, no tienen ni ejercen en ningun caso las funciones judiciales, segun asi se declaró con semejante motivo en circulares de 8 y 22 de Marzo último respectó á Correos y Pósitos, se ha servido resolver, que intérrin se organiza el ramo de Minas en conformidad con los principios de la actual Administracion, se haga novedad alguna en el orden de conocer y proceder en los asuntos contenciosos establecido en el Real decreto de 4 de Julio é instruccion provisional de 18 de Diciembre de 1825, continuando aquellos á cargo de los Intendentes, y quedando al de los Gobernadores civiles la parte gubernativa de proteccion y fomento del ramo que les corresponde, del mismo modo que en los demas de la asignacion del Ministerio de lo Interior. De orden de S. M. lo comunico á

V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de Junio de 1834. — José María Moscoso de Altamira.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 12 de Junio último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

«Ha llegado á noticia de S. M. la REINA Gobernadora que algunos terratenientes y colonos de tierras enclavadas dentro de los límites del Real Heredamiento de Aranjuez se consideran autorizados para cazar en dichos terrenos, á pretexto del Real decreto de 3 de Mayo de este año sobre caza y pesca. Y previniéndose literalmente en el artículo 1.º del mismo Real decreto que solo los dueños puedan cazar, y de ninguna manera los colonos sin autorizacion del propietario por escrito, segun previene el artículo 2.º; se ha servido resolver S. M. que se lleve á debido efecto lo dispuesto por el citado Real decreto, sin permitir su transgresion en dicho Real Heredamiento, ni otro alguno de los del Patrimonio de S. M. ó sus terrenos adyacentes. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Gerona 2 de Julio de 1834. — Serafin Chavier. — Señor Baile y Ayuntamiento de.....

El Excmo. Sr. Superintendente general de Policía del Reino con fecha de 25 de Junio último me dice lo siguiente.

«Enterado por el oficio de V. S. de 6 del corriente de la oposicion que ha hecho el arrendatario del ramo de aguardientes de ese Principado, á que tenga en él efecto lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo último sobre que los expendedores de este líquido y licores obtengan licencia de la Policía para expendirlo, debo decir á V. S. que la escritura de arriendo dará derecho al arrendatario por sí ó por tercera persona del modo que le agrade; pero que en todos los puestos donde el mismo arrendatario no sea personalmente expendedor, ha de obtener licencia de la Policía y pagar la retribucion prefijada en el Reglamento, lo que no debe entenderse tan materialmente que no pueda el arrendatario hacer la venta del aguardiente por medio de una persona de su familia ó de un criado; pero que nunca debe ser mas que

uno el puesto exento de la retribucion por que de esta solo está exceptuada la persona contratante. — Lo comunico á V. S. para su inteligencia y por contestacion á su ya citado oficio.»

Lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. muchos años. Gerona 2 de Julio de 1834. — Serafin Chavier. — Sr. Baile y Ayuntamiento de.....

La Inspeccion general de instruccion pública con fecha de 16 de Junio último me dice lo siguiente.

«En Real orden de 3 del actual se ha comunicado á la Inspeccion por el Excmo. Sr. Ministro de lo Interior lo que sigue. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido declarar, para obviar dudas, que los opúsculos de D. José Menendez que en Real orden de 27 de Mayo último se mandan adoptar en las escuelas y casas de educacion que están bajo la Real proteccion, lo sean en todas las del Reino, pues este fué el ánimo de S. M. al acordar aquella resolucion por los justos motivos en ella indicados. — Y con su acuerdo lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Gerona 2 de Julio de 1834. — Serafin Chavier. — Sr. Baile y Ayuntamiento de.....

INDUSTRIA.

Memoria sobre la cria de gallinas segun el método que se practica en Tolosa de Francia, escrita de orden del Sr. D. Serafin Chavier Gobernador civil de la provincia de Gerona, por D. Manuel de Barros Consul de España en Perpiñan.

La admirable fecundidad de la gallina, la gran facilidad con que se nutre, y el corto número de sus enfermedades tan fáciles de curar ó de impedir, la hacen la reina de las aves.

1.º *Eleccion de la gallina.* — Las gallinas presentan una infinidad de variedades y de colores; las hay negras, blancas, pardas y rojas; por lo regular estos colores se hallan mezclados; pero las primeras son las mas fecundas; las moñudas son regularmente mas grandes, ponen huevos mas gordos; pero las otras ponen muchos mas. La mayor ponedora, es negra, de grandor regular, con la cabeza gorda la cresta roja, y doblada á un lado, con patas azuladas y debe caquear á menudo.

2.º *Eleccion del gallo.*—El buen gallo debe ser de una talla mas bien grande, su pluma debe ser roja ó negra, las patas grandes, asi como las uñas y espolones, la cresta roja y varnizada, el moño poblado, el pico corto y grueso, el ojo vivo, el ala y la cola grande, su canto fuerte y continuo, vive generalmente diez años pero no sirve mas que cuatro.

3.º *Gallinero.*—Este debe estar sobre el parage mas elevado del corral y lo mas lejos posible del palomar y establo si lo hubiese. Su grandor será relativo al número de aves que contenga, debiendo tener espacio para doble número, y estar embaldosado para poderlo fregar de cuando en cuando. Debe tener á los lados dos ventanas que deben cerrarse por la noche por miedo de la garduña; y de dia se abrirán para renovar el aire y dar luz á los que vayan á recoger los huevos; teniendo gran cuidado en limpiar los palos que atraviesan y donde las gallinas duermen; en invierno es preciso sacar el estiercol tres veces á la semana y cuatro en el verano. Para destruir el piojo se cerrará el gallinero despues de limpio y se quemará en él salvia verde: el humo aromático que despide, lo destruirá igualmente que la fetidez del estiercol.

4.º *Alimento.*—La gallina no desprecia nada, granos, yerbas, legumbres; raices, insectos, carne cruda ó cocida; grasa, lactinios &c. Detallaremos sin embargo el modo de cebarlas segun sus diferentes estados 4.ª las gallinas ponederas apenas requieren ningun cuidado; por la mañana y á mediodia se les hecha un puñado de echadusas de trigo, las frutas podridas, las miasas de la mesa, todo lo comen y aprovechan buscando siempre gusanos. Para proporcionárselos en abundancia, se hace una pasta de levaduras de cebada, salvado y escremento de caballo. Se pone en un parage cálido y al cabo de tres dias toda se vuelve gusanos. Si se las ceba abundantemente ponen menos y producen huevos cubiertos de una membrana que se rompe en el nido, pero si se les deja de dar grano se vuelven menos fecundas. Lo que importa es darles agua fresca y pura dos veces al dia, para que no tengan la pépita, renovándola aun con mas frecuencia durante las heladas. La clueca en su zelo por los huevos, quedará sin comer ni beber sino se la levanta por fuerza, es preciso pues practicarle dos veces al dia haciéndole tomar el

aire. Entonces es el tiempo de observar los huevos para que sean buenos, es preciso que se perciba á la luz una mancha en el extremo mas puntiagudo. Los que no la tengan deben quitarse como malos, poniendo otros en su lugar; pero esto sin que lo presencié la clueca. Si esta tiene la mala maña de picar los huevos, se le pone uno cocido y acabado de sacar del agua hirviendo, lo picará, se quemará el pico, y no volverá á hacerlo.

5.º *Cuidado de los pollos.*—Es preciso ayudarlos á romper el cascarron y esto se hace con mucho cuidado con un alfiler, haciéndoles beber un poco de vino con azucar á los que parezcan débiles: á la clueca es preciso durante cinco dias darle pan mojado en vino ó cidra, y para hacerla comer, pan mojado en leche. El calor es necesario á los pollitos hasta los ocho dias que si hace bueno pueden sacarse al aire y á los quince al corral con su madre.

6.º *Capones.*—A los tres meses y antes de fines de Julio, cuando los pollos tengan crestas, se les quitan los órganos sexuales á fin de prepararlos á engordar, para lo cual se les hace una insiccion en la parte del vientre cerca de la pata izquierda, y se sacan con cuidado los testiculos, sin ofender los intestinos, se cose en seguida la insiccion con hilo encerado, se frota con aceite, y se le pone encima ceniza, se le da por cuatro dias sopa en vino, y se les corta la cresta descociéndole despues el hilo.

7.º *Advertencia general.*—Las mugeres suelen tener la costumbre de meter el dedo á la gallina á ver si tiene huevo, este es un medio seguro de fatigarlas y de hacerles poner dentro de algun tiempo huevos con solo una membrana en lugar de cascarron y sin clara. Las almendras amargas son veneno para las gallinas.

8.º *Productos de la gallina.*—No entraremos en alabar la delicada carne de las gallinas, pollos y capones ni de hablar del uso general de los huevos y solo me limitaré á decir solamente que la clara es igualmente goma y barniz, que la yema sirve para limpiar los tejidos, que la pluma de la cola del gallo forma plumeros para los muebles y que la del vientre de la gallina sirve á llenar los colchones de la gente del campo en Francia.—Perpiñan 7 de Junio de 1834.—Manuel de Barros.